



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 412 -2023-MINEM/CM**

Lima, 15 de mayo de 2023

  
**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 0703-2022-MINEM/DGM  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería  
**ADMINISTRADO** : Santos Honorato Ramírez Gutiérrez  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Marilú Falcón Rojas

**I. ANTECEDENTES**

-   
  
  

1. Mediante Informe N° 0936-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 06 de setiembre de 2021, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que, de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas-UEA(s) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Santos Honorato Ramírez Gutiérrez es titular de la concesión minera "JUAN LEONARDO", código 05-00247-08. Asimismo, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se advierte que el administrado cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 050002549, vigente desde el 04 de junio de 2012, respecto al derecho minero "JUAN LEONARDO". Al respecto, el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM, establece que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que se encuentren inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO). Por tanto, al contar con Registro de Saneamiento, el interesado se encontraba obligado a presentar la DAC del año 2018. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se observa que no presentó la DAC por el referido período y al no registrar ocurrencias, se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Santos Honorato Ramírez Gutiérrez.
  2. A fojas 04 obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que al año 2018, el administrado es titular de la concesión minera detallada en el considerando anterior.
  3. A fojas 04 vuelta, corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que Santos Honorato Ramírez Gutiérrez se encuentra con inscripción suspendida respecto al derecho minero "JUAN LEONARDO".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 412-2023-MINEM-CM**

4. Por Auto Directoral N° 0783-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 06 de setiembre de 2021, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Santos Honorato Ramírez Gutiérrez, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:



PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT



b) Notificar el auto directoral e Informe N° 0936-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC a Santos Honorato Ramírez Gutiérrez, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que correspondan respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. Por Informe N° 0038-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 05 de enero de 2022, la DGES, emite su informe final, donde se señala, entre otros, que de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que Santos Honorato Ramírez Gutiérrez cuenta con Registro de Saneamiento N° 050002549, respecto al derecho minero "JUAN LEONARDO" desde el 04 de junio de 2012. Asimismo, se observa que el estado de su inscripción en el REINFO es de suspendido, sin embargo, esta suspensión rige de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM, desde el 30 de abril de 2021, debiéndose precisar que, en el año 2018, año de la comisión del hecho imputable, dicho registro se encontraba vigente; En consecuencia, queda acreditado que el interesado tenía la calidad de titular de la actividad minera, encontrándose obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2018, conforme lo establece el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM.
- 

- 
6. Respecto a la presunta infracción y sanción prevista en el Informe N° 0038-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, se indica que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que Santos Honorato Ramírez Gutiérrez, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con constancia vigente de PPM ni PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, por encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

- 
7. En cuanto a la evaluación de ocurrencias, en el informe antes mencionado, se advierte que revisada la base de datos de la DGES, se verifica que el administrado no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Santos Honorato Ramírez Gutiérrez:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 412-2023-MINEM-CM**

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Ministerial N°483-2019-MEM/DM	65% de 15 UIT

- 
- 
- 
- 
- 
8. A fojas 29, obra el Oficio N° 0101-2022-MINEM/DGM, de fecha 10 de enero de 2022, por el cual el Director General de Minería remite al administrado el Informe N° 0038-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello, el plazo de cinco (05) días.
  9. Por Auto Directoral N° 0710-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 03 de junio de 2022, la Directora de Gestión Minera resuelve ampliar por tres (3) meses el plazo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Santos Honorato Ramírez Gutiérrez, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 259 del TUO de la LPAG.
  10. Por Resolución Directoral N° 0703-2022-MINEM/DGM, de fecha 16 de agosto de 2022, el Director General de Minería ratifica los argumentos y análisis realizados por la DGES en el Informe N° 0038-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final). Asimismo, el recurrente no acredita que efectivamente haya cumplido con presentar la DAC del año 2018 dentro del plazo legal, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
  11. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Santos Honorato Ramírez Gutiérrez, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2018; y 2.- Sancionar a Santos Honorato Ramírez Gutiérrez con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA, en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.
  12. Con Escrito N° 3360804, de fecha 08 de setiembre de 2022, Santos Honorato Ramírez Gutiérrez interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0703-2022-MINEM/DGM.
  13. Mediante Resolución N° 100-2022-MINEM-DGM/RR, de fecha 03 de octubre de 2022, el Director General de Minería dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00961-2022/MINEM-DGM-DGES, de fecha 08 de noviembre de 2022.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 412-2023-MINEM-CM**

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
14. En la resolución impugnada no se ha evaluado de acuerdo a ley, la aplicación estricta de la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM que aprobó la escala de multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada- DAC, en cuyo anexo literalmente se establece que los porcentajes de las multas se determinan sobre la base de 15 UIT, cuando se trata de régimen general de la mediana y gran minería; en tal sentido al recurrente no le es aplicable la base de 15 UIT, toda vez que al 31 de diciembre de 2018, tenía la titularidad sólo del derecho minero "JUAN LEONARDO", de 100 hectáreas de extensión, es decir, no contaba con los requisitos que lo incluyan en la mediana o gran minería.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0703-2022-MINEM/DGM, de fecha 16 de agosto de 2022, que sanciona a Santos Honorato Ramírez Gutiérrez por no presentar la DAC correspondiente al año 2018, se ha emitido conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
15. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.

- 
16. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como eximente de la responsabilidad por infracciones la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 412-2023-MINEM-CM**

anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253 y como atenuante de la responsabilidad por infracciones si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa ésta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.



17. La Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 05 de marzo de 2019, que establece el plazo para la presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2018. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 03 de julio de 2019, para los que tienen como último dígito del RUC el número 2.



18. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.



19. El artículo 1 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.



20. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**



21. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
- b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 412-2023-MINEM-CM**

- 
- 
- 
- c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
  - d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
  - e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
  - f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
  - g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
  - h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
  - i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.



22. Se adjunta en esta instancia, copia del reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se advierte que Santos Honorato Ramírez Gutiérrez fue titular de la concesión minera "JUAN LEONARDO", extinguida el 18 de diciembre de 2020.

23. Analizados los actuados, se tiene que durante el año 2018, Santos Honorato Ramírez Gutiérrez fue titular de la concesión minera "JUAN LEONARDO" y se encontraba dentro del proceso de formalización minera con Registro de Saneamiento (RS) N° 050002549, respecto de la mencionada concesión minera. Por tanto, el administrado es titular de actividad minera.

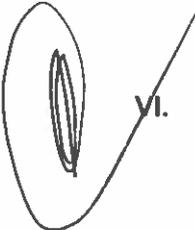


24. Conforme a los numerales anteriores, el recurrente, al haber sido titular del derecho minero "JUAN LEONARDO" durante el año 2018 y al haberse encontrado dentro del proceso de formalización minera en la concesión minera antes acotada, está incurso en el literal h) señalado en el punto 21 de la presente resolución. Por tanto, se encuentra obligado a presentar la DAC por el año 2018.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 412-2023-MINEM-CM**

- 
- 
- 
- 
25. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC, es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.
26. No consta en el expediente que, pese a estar obligado, el recurrente haya presentado a la autoridad minera la DAC correspondiente al año 2018 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM, esto es, el 03 de julio de 2019, para los titulares que tienen el número 2 como último dígito (RUC 10304961452), como es el caso de autos. Por tanto, corresponde que Santos Honorato Ramírez Gutiérrez sea sancionado, conforme a las normas antes acotadas; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.
27. En cuanto a lo indicado en el punto 14 de la presente resolución, se debe precisar que de la revisión del módulo de acreditación de PPM y PMA de la intranet del MINEM, se advierte que el recurrente no contaba con calificación de PPM ni PMA al momento de producirse la conducta infractora, por lo que debe ser sancionado bajo el régimen general. Asimismo, debe señalarse que, conforme al artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, los derechos y beneficios de la ley citada, están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería (DGM), según los requisitos y procedimiento que establece el mismo reglamento. Por lo tanto, para el beneficio de aplicación de una sanción dentro del rango de Pequeño Productor Minero, el administrado debe contar con la calificación de Pequeño Productor Minero otorgada actualmente por la Dirección General de Formalización Minera.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Santos Honorato Ramírez Gutiérrez contra la Resolución Directoral N° 0703-2022-MINEM/DGM, de fecha 16 de agosto de 2022, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.



Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

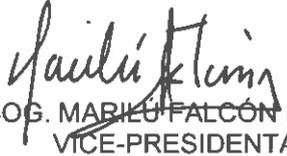
**RESOLUCIÓN N° 412-2023-MINEM-CM**

**SE RESUELVE:**

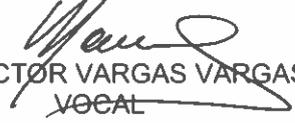
Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Santos Honorato Ramírez Gutiérrez contra la Resolución Directoral N° 0703-2022-MINEM/DGM, de fecha 16 de agosto de 2022, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

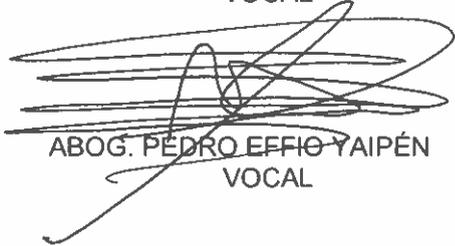
Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. MARIELA FALCÓN ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIG YAIPEÑ  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)